



RADICACIÓN: 080141890082019-00472
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.
DEMANDADO: EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 06 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 4 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del 6 de noviembre de los corrientes, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y lo requirió para que notificara en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante que la notificación dentro del presente proceso se realizó en debida forma, como quiera que fue surtida la notificación personal mediante correo certificado del 4 de marzo de 2020, siendo aquella recibida el día 12 de la misma mensualidad.

No obstante, manifiesta que aquella no había sido allegada al expediente por error involuntario, dado que se envió memorial fechado 27 de julio de la presente anualidad, dirigido a un correo electrónico que no pertenece a este Despacho.

Por ello, solicita que se reponga el auto del 06 de noviembre de este año, y se proceda a seguir adelante la ejecución, dado que se realizó la notificación personal y por aviso, conforme a las leyes procesales vigentes.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 12 de noviembre de 2020, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

El artículo 109 del Código General del Proceso, cita:



El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

El artículo 291 ibídem, determina:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá



que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 06 de noviembre de 2020, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación por aviso, contra lo que el demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado personalmente, pero que por error involuntario el correo de aquella comunicación se remitió equivocadamente a otro correo electrónico, no correspondiente a este Juzgado.

Sobre el particular, debe señalarse que el demandante junto con su recurso allega copia del memorial contentivo del correo que electrónico que por error fue remitido al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el día 27 de agosto de 2020, y junto con el cual se acompañó la notificación personal que se había realizado a la parte ejecutada.

Diáfano es para esta Dependencia que el demandante no había allegado la notificación personal de la parte demandada, máxime, si se tiene en cuenta su confesión a la hora de presentar el recurso, cuando manifiesta que por error involuntario se remitió al correo j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, es importante dilucidar si con la presentación de aquel en estas instancias procesales, se subsanan los yerros que le fueron anotados y que fueron piedra anular para negar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Como se ha visto en líneas precedentes, claramente el artículo 109 de nuestro Estatuto Procesal, dispone que *“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

En cuanto a la norma antes transcrita, la doctrina en cabeza del Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ en su obra *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. - PARTE GENERAL”*, refiere lo siguiente respecto al punto objeto del recurso:

“(…) Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

(…) Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea” (Subraya el Juzgado)

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, satisface los requisitos contemplados en el artículo 291 Código General del Proceso, respecto del orden y elementos que debe contener la notificación personal, y aunque aquella se haya presentado involuntariamente en otro Despacho Judicial, en la misma se consagran los datos del proceso aquí estudiado, con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por notificado personalmente al demandado, circunstancia que fue óbice para que el demandante obtuviera una resolución favorable a su petición.

En este sentido, los argumentos expuestos, y el memorial contentivo de fecha 27 de julio de los corrientes, en el que se acompaña la notificación del demandado, constituye prueba para este Despacho que la notificación si se había efectuado en debida forma.

Por lo anterior, se impone reponer el auto calendado 06 de noviembre del año en curso, y en su lugar se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 06 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO identificada con C.C. 9.135.601. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$700.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas

SEXTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00472-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ
A.NQ.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff8971f0541d4ca2220680fffb1c5322ffccda93aace08d5854816548d2a54
Documento generado en 04/12/2020 04:26:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>